Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, ANTONIO HARRERA DE IRIMO

ORDEN de 15 de diciembre de 1973 por la que se fijan los precios de ex-refinería de las naftas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Decreto número 3079/1973, de 7 de diciembre, este Ministerio, previo informe del de Industria y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente, los precios ex-refinería de las naftas a que se refiere el artículo primero del Decreto número 3679/1973, de 7 de diciembre, serán los siguientes:

• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Pesetas por toneiada
Naftas con contenido de azufre superior a 200 partes por millón	2,250
Naftas con contenido de azufre entre 200 y 30 partes por milión	2.280
Naftas con contenido de azufre inferior a 30 partes por millón	2.300

Art. 2.º En lo sucesivo, los precios máximos de las naftas se establecerán periodicamente y cuando se considere oportuno, teniendo en cuenta los incrementos medios del precio promedio de la tonelada compuesta del conjunto de productos petrolíferos ex-refinería.

Lo que comunico a V, I, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1873.

BARRERA DE IRIMO

limo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Ilustrísimo señor:

El coeficiente de inversión de la Banca, creado por la Ley 13/ 1971, de 19 de junio, fué establecido inicialmente, dentro del límite señalado en la disposición adicional, en el 22 por 100.

La Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1973 redujo transitoriamente en un 1 por 100 dicho coeficiente, reducción que afectó al porcentaje mínimo de Fondos Públicos que los Bancos habían de mantener dentro del coeficiente.

Por la presente Orden se restablece el porcentaje originariamente señalado del 22 por 100, si bien introduciendo una modificación significativa en la composición del mismo. Se reduce en un punto el porcentaje mínimo de Fondos Públicos y, consiguientemente, se amplía en dos puntos el margen que el coeficiente de inversión permite para inclusión en el mismo de créditos o efectos especiales. De este modo se aumentan sensiblemente los recursos que la Banca puede poner a disposición de las actividades consideradas como prioritarlas, de acuerdo con el criterio de selectividad en la distribución del crédito en que se inspira la política monetaria que la actual coyuntura aconseja,

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El coeficiente de inversión que los Bancos operantes en España están obligados a mantener con caracter de mínimo, a que se refiere la Orden de 9 de julio de 1971, queda fijado en los siguientes porcentajes:

- a) Para los Bancos comerciales y mixtos y el Banco Exterior de España, el 22 por 100; y
- b) Para los Bancos industriales y de negocios, el 8 por 100.

Segundo.—El porcontaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales y mixtos habran de mantener dentro del coeficiente de inversión será del 13 por 100 de sus recursos ajenos.

Tercero.—Aquellos Bancos, tanto comerciales y mixtos como industriales y de negocios, que, en la fecha de publicación de esta Orden, tengan un porcentaje de inversión inferior al que se establece en el número primero de la presente, se atendrán a las siguientes normas:

- a) El coeficiente de inversión que tuvieran en la fecha indicada se considerará como topo mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.
- b) El coeficiente de inversión establecido en el número primero deberán alcanzarlo; ajustándose al siguiente calendario y porcentajes mínimos:
- 1. Los Bancos comerciales y mixtos: En el mes de enero de 1974, el 21,25 por 100; en febrero, 21,50 por 100; en marzo, 21,75 por 100, y en abril de 1974, el 22 por 100.
- 2. Los Bancos industriales y de negocios: En el mes de enero de 1974, el 7,25 por 100; en febrero, 7,50 por 100; en marzo, 7,75 por 100, y en abril de 1974, el 8 por 100.

Cuarto.-Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 31 de enero de 1973.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid, 27 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo, Sr. Subsecretario de Economia Financiera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se establecen normas sobre registro de especialidades farmacéuticas a base de asociaciones medicamentosas.

El Decreto 1416/1973, de 10 de mayo, mantiene la exigencia, ya establecida en el Decreto 849/1970, de 21 de marzo, de que en el caso de especialidades farmacéuticas a base de asociaciones medicamentosas, ha de justificarse tal asociación y la acción terapéutica a que se dirige.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades atribuídas a esta Dirección General por la disposición final segunda del Decreto 1418/1973, he resuelto:

Uno.—No se considera justificada la asociación de medicamentos en una misma especialidad farmacéutica en los siguientes casos:

- 1. De antiinfeccioses con antitérmicos ni analgésicos, tónicos cardíacos, analépticos, antihistamínicos ni gamma-glubulina.
  - 2. De vitaminas y esteroides.
  - 3. De derivados tiazínicos con sales de potasio.
  - 4. De los preparados tiroideos con las anfetaminas.
- 5. De principios activos que sean inhibidores de la mono-amino-oxidasa.
- 6. De antiinfecciosos (antibióticos y quimioterápicos), salvo cuando sean sinérgicos o su efecto se complemente, y se pruebe de forma clara, terminante y específica la seguridad y eficacia de aquéllas.
- 7. La asociación de antibióticos con vitaminas, salvo en los casos en que clara, terminante y específicamente se pruebe su conveniencia.
- 8. De antiinfecciosos con esteroides; salvo cuando la vía de administración sea tópica, excepto la aplicación oftálmica, que tampoco se considera justificada.